



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

DICTAMEN N° 63 /2015

1.- Antecedentes:

El estado de los Concursos N° 54/15 y 55/15, y la Actuación N° 25.638/15.

2.- Consideraciones:

2.1 En los términos del artículo 40 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015, mediante la Actuación de referencia, el concursante Mariano José Oteiza impugna, en legal tiempo y forma, las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en la entrevista personal, correspondientes a los Concursos N° 54/15 y 55/15 convocados, respectivamente, para cubrir un (1) cargo de Juez de Primera Instancia y un (1) cargo de Fiscal ante la Primera Instancia, ambos del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2.2 A todo evento es dable reseñar que con arreglo a lo dispuesto en el citado Reglamento sendos concursos fueron convocados por las Res. CSEL N° 1/15 y 2/15 y que en ese marco se llevaron a cabo los respectivos exámenes de oposición a cargo de los Jurados de expertos integrados al efecto. Así las cosas, luego de la etapa impugnatoria a la que aluden los artículos 32 y 33 quedaron firmes las calificaciones indicadas en las Res. CSEL N° 19/15 y 20/15 y por aplicación de los artículos 33 y 41 fueron únicamente convocados a las posteriores etapas concursales, los aspirantes que obtuvieron en dicha evaluación un puntaje igual o superior a veinticinco (25) puntos.

Finalizada la evaluación de los antecedentes de los concursantes con arreglo a lo dispuesto en los artículos 35 y 42 y la celebración de las entrevistas personales en los términos de los artículos 36, 37 y 43, los integrantes de la Comisión de Selección de forma unánime asignaron los puntajes que surgen de las Res. CSEL N° 29/15 y 30/15, a tenor de los fundamentos expresados en el Acta de la Reunión Ordinaria N° 339/15.

Abierta la etapa impugnatoria prevista en el referenciado artículo 40, el Dr. Oteiza cuestionó las calificaciones que le fueran atribuidas, correspondiendo a esta Comisión emitir dictamen respecto de los argumentos vertidos por el concursante, dejándose constancia que únicamente se tratarán aquéllos que resulten conducentes (conf. Fallos: 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193; 302:235, entre muchos otros).



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.3 De forma preliminar a adentrarse al análisis puntual de las impugnaciones vertidas, con relación al puntaje obtenido en la evaluación de antecedentes, la Comisión desea recalcar que la tarea de valoración no consiste en una actividad mecánica sino que conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, toda vez que es realizada dentro del marco reglamentario vigente, que establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta sujeta al criterio de esta Comisión, dentro del marco de razonabilidad y objetividad.

En este sentido, la actividad es netamente reglada en cuanto al puntaje a asignar a cada concursante conforme al Reglamento, en tanto fija puntajes mínimos y máximos. La determinación concreta –dentro de dichos parámetros objetivos– consiste en una actividad parcialmente discrecional en cuanto al puntaje, pero cuyo fundamento es técnico por cuanto debe priorizar criterios de uniformidad en cada ítem e igualdad entre todos los concursantes.

Dicha tarea luce en el Acta N° 339/15 y, cabe adelantar, luego de ser revisada puntualmente ante la presentación en análisis, no arroja -a la luz de la opinión de esta Comisión- yerro alguno en su objetivación y parámetros.

2.3 a) En referencia al rubro "Trayectoria Profesional" sostiene el impugnante que la suma de 8,5 puntos con que fuera calificado no se ajusta a lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de Concursos y que el cargo de Prosecretario Letrado que actualmente ejerce no anula toda su trayectoria anterior, tanto en el sector público como en el privado, por lo que entiende que al menos le corresponde un puntaje de 9,5 puntos.

Al respecto, y contrariamente a lo manifestado por el Dr. Oteiza, esta Comisión entiende que se valoró de modo correcto toda su trayectoria, de conformidad con los parámetros objetivos de calificación dados por el Reglamento aplicable. En ese sentido, cabe advertir que el puntaje básico que dicha norma le acuerda al cargo de Prosecretario Letrado que ostenta el concursante fue incrementado en consideración de los siguientes antecedentes: dos años en el Poder Judicial local, abogado en YPI durante un año; desempeño por un año en Aerolíneas Argentinas sin que se acredite el cargo denunciado; cinco meses en el cargo de asesor especializado en el Instituto Nacional contra la Discriminación, Xenofobia y Racismos, así como también los cuatro años como abogado *senior* en Nextel Communications Argentina S.R.L. En contrapartida, no se tuvieron en



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

cuenta los antecedentes denunciados referidos al Estudio Comadira, a Iveco Argentina S.A. y el desarrollo de actividad profesional de asesoramiento jurídico y representación judicial de organismos públicos y privados y particulares, toda vez que no fueron sustentados con respaldo documental alguno.

A ello cabe agregar que, en la inteligencia del artículo 42.I.I A) y B) del Reglamento aplicable, sólo obtuvieron un puntaje superior al del impugnante quienes ostentan el ejercicio de un cargo superior –por caso, Secretario/a de Cámara- y/o se hubieran desempeñado en algún cargo de conducción en el Poder Ejecutivo y/o acrediten una vasta trayectoria en el ejercicio de la profesión.

En este punto, y en lo que hace a la interpretación que esta Comisión dio al mentado artículo, respecto de quienes hubieran combinado entre sus antecedentes profesionales experiencia en el Poder Judicial y en la profesión libre, debe decirse que dicha norma fue aplicada de forma idéntica para valorar la trayectoria de todas los concursantes, ponderando los antecedentes de manera integral, valiéndose de los parámetros objetivos dados por el Reglamento, con lo cual no se ha conculcado el principio de igualdad que rige el procedimiento ni se ha incurrido en arbitrariedad alguna.

En virtud de los motivos expuestos, corresponde mantener el puntaje otorgado en el rubro “Trayectoria Profesional”, toda vez que ninguno de los argumentos puestos de manifiesto resultó conducente como para conmovir la primera decisión tomada de forma unánime por los integrantes de la Comisión.

2.3 b) En cuanto al ítem “Especialidad”, detalla toda su trayectoria profesional resaltando que se desempeña desde el 2005 en el campo del derecho administrativo para concluir que los tres puntos con los que fuera calificado resultan exiguos. Agrega que la experiencia que reseña *no parece ser menor –al menos cualitativamente- a la desarrollada por otros participantes de este concurso que obtuvieron en el rubro un puntaje mayor. A saber: Dra. Maria Victoria Alonso (4 pts.), Dr. Carlos Tambussi (5 pts.), Dra. Romina Tesone (4.5 pts.), Dra. Laura Perugini (5.5 pts) y Dra. Analía Soler (5 pts.)* y, en función de ello, solicita se eleve su calificación a 5,5 puntos.

En este punto es importante resaltar que la composición del puntaje por “Especialidad” obedeció a varias pautas de ponderación que fueron analizados de forma particular respecto de cada concursante, aunque aplicadas a la valoración de los

Abog. María Eugenia Bentancurt
Prosecretaria de Asistencia Funcional
Comisión de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

antecedentes de cada uno bajo iguales parámetros, tales como la acreditación de una antigüedad mínima en el ejercicio de funciones vinculadas a la especialidad del cargo concursado, así como las características de los cargos ejercidos. A su vez, se meritó puntualmente la trayectoria en el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario local. Por último, se tuvo muy especialmente en cuenta –tal como también reza el Reglamento– e incrementado los puntajes de aquellos concursantes que hubieran presentado piezas de elaboración propia vinculados a la especialidad del cargo concursado (por caso, sentencias, proyectos de resoluciones, escritos, dictámenes).

En orden a lo desarrollado, cabe señalar que al Dr. Oteiza como al resto de los concursantes que ostentan una antigüedad similar en el ejercicio de funciones vinculados a la especialidad del cargo y que se desempeñan en el cargo de Secretarios de Primera Instancia o su equivalente de Prosecretario Letrado en la Cámara se les aplicó un puntaje básico de tres puntos, y el hecho que a los concursantes con los que se compara se les haya asignado una mayor calificación obedece a que acreditan una mayor antigüedad en la especialidad (tal es el caso de los Dres. Tambussi, Tesone, Perugini y Soler) y/o se desempeñan o desempeñaron en cargos superiores –tanto en el Poder Judicial cuanto en funciones administrativas o en el ejercicio de la profesión– (tal es el caso de todos los concursantes con los que se compara) y/o por haber acompañado documentos de elaboración técnica relacionados con la materia contencioso administrativa tributaria (como lo hicieron los Dres. Tambussi, Tesone, Perugini y Soler).

En función de lo expuesto, la cuestión queda reducida a una mera disconformidad del impugnante con los criterios sopesados por la Comisión en forma unánime para la asignación de los puntajes pero que de modo alguno resultan conducentes como para modificar la calificación asignada y, como corolario de ello, cabe confirmar el puntaje recurrido. En idéntico sentido, las comparaciones que lleva a cabo con los concursantes que menciona no bastan para demostrar que se lo haya perjudicado injustamente, en tanto no se advierte diferencias en los criterios utilizados para calificarlos.

2.3 c) En torno al puntaje atribuido en el apartado "Posgrados" se queja de haber recibido 2.5 puntos sobre 3 por la Maestría en Derecho Administrativo que ostenta. Afirma que la Comisión debió valorar la carga horaria de dicha carrera y la vinculación directa con



2015

COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

la especialidad del concurso. Por último, se compara con el concursante Silvestri que obtuvo la misma calificación.

Sobre los dichos del impugnante cabe una vez más aclarar que todos los concursantes fueron evaluados conforme los mismos criterios de valoración. En ese sentido, cabe remitirse al Acta N° 339/15 de la que surge que únicamente el impugnante y el Dr. Zayat cuentan con título de Maestría y que en virtud de ello se les asignó a ambos 2.5 puntos. Fueron atribuidos con igual calificación los Dres. Perugini y Silvestri que si bien no cuentan con ese posgrado si ostentan más de un título de especialización (dos en el caso de la Dra. Perugini y cuatro en el caso del Dr. Silvestri, cabiendo aclarar en respecto de este último que entre las razones por las cuales su puntaje no fue mayor es justamente porque sus títulos no tienen vinculación directa con el cargo concursado).

Asimismo, la Comisión reservó el máximo puntaje de 3 puntos para los casos en se acreditaran, al menos, un título de magister y uno de especialización vinculados directamente con la materia del cargo concursado.

Por último, respecto a los cursos de posgrado sobre derecho de telecomunicaciones y derecho administrativo tributario procesal fueron puntuados en el ítem "Otros Antecedentes Relevantes".

En orden a lo expuesto, cabe rechazar el agravio dado que ninguno de los argumentos brindados resultó idóneo como para modificar la calificación asignada en este apartado.

2.3 d) En el rubro "Trabajos Publicados" afirma que el puntaje debe ser reevaluado en tanto escribió un libro directamente vinculado con la especialidad del concurso así como numerosos artículos y capítulos. Se compara con el concursante Zayat quien si bien no escribió ningún libro obtuvo un puntaje mayor (1,60 contra 1,55).

Al respecto, se reitera que las publicaciones de todos los concursantes fueron calificadas conforme un mismo estándar y que si bien le asiste razón al Dr. Oteiza en cuanto que el concursante Zayat no escribió -a diferencia del impugnante- ningún libro, no es menos cierto que es autor de una mayor cantidad de capítulos de libros y que a ello se debe la equiparación de sus puntajes por este ítem. En este sentido corresponde rechazar la impugnación formulada, toda vez que no le asiste razón al impugnante.

COPIA DEL

Abog. María Eugenia Bentancuri
Prosecretaría de Asistencia Funcional
Comisión de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.3 e) En el ítem "Ejercicio de la Docencia e Investigación" compara su puntaje con la concursante María Victoria Alonso, sin embargo parece importante señalar que los cargos desempeñados en uno y otro caso resultan diferentes y que ese es el motivo de la distinta calificación.

Efectivamente, la Dra. Alonso revista la calidad de Auxiliar de Segunda de la asignatura "Derecho Constitucional y Constitucional Profundizado" de la Carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, cargo al que accedió por concurso -ingreso a la Carrera Docente- y que acredita haber comenzado en el año 2008 y renovado por un año más en el 2014.

En contrapartida el impugnante, si bien registra un cargo similar -de Auxiliar Docente en la Universidad Católica de Salta- la afinidad de la especialidad de la materia con el cargo concursado es menor dado que dicta la asignatura "Derecho Público Provincial y Municipal", no accedió al cargo mediante concurso y además únicamente acompaña documentación que acredita su desempeño en el año 2006.

En consecuencia de ello, también cabe rechazar este argumento impugnatorio y mantener la calificación originalmente atribuida.

2.3 f) Con respecto al rubro "Otros Antecedentes Relevantes" corresponde confirmar la calificación arribada la cual está integrada por las actividades académicas realizadas en calidad de asistente, organizador y/o moderador y las 105 horas de posgrado registradas. En ese sentido cabe señalar que -a diferencia de lo sostenido por el impugnante- no corresponde meritar los tres idiomas denunciados dado que en ninguno de los casos fueron acreditados.

Con idéntica inteligencia, debe rechazarse el agravio vinculado a que no fue considerado su membresía en la Asociación de Derecho Administrativo en tanto esta Comisión no asignó puntajes a ninguno de los concursantes por ostentar únicamente la calidad de socios activos. Por lo tanto, otra vez se trata de una mera discrepancia de criterios, que no tendría valor como para modificar la decisión arribada, máxime que por no haber sido reconocido a ningún concursante no se ha conculcado de modo alguno el principio de igualdad. Por otro lado, su carácter de tesorero invocado no sólo no fue acreditado al momento de la inscripción sino que siquiera fue denunciado oportunamente.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

En definitiva, ninguno de los argumentos introducidos por el Dr. Oteiza y destinados a modificar el puntaje alcanzado en su evaluación de antecedentes resultó idóneo como para conmover la decisión originalmente adoptada por los integrantes de esta Comisión en forma unánime.

2.4 Con respecto a los planteos vinculados al puntaje otorgado por su entrevista personal, cabe preliminarmente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Concursos, el cual exige que la calificación para esta etapa del procedimiento se realice mediante dictamen fundado con una escala de hasta 20 puntos. Por su parte el artículo 37 en sintonía con lo prescripto por el artículo 49 de la Ley 31, dispone que la entrevista personal tiene por objeto realizar una evaluación integral de los concursantes, teniendo especialmente en cuenta todas o algunas de las siguientes pautas: concepto ético profesional, preparación científica, entre otros antecedentes tales como la motivación para el cargo, la forma en que piensa desarrollar la función pretendida, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, su vocación democrática y republicana, sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que a juicio de la Comisión sea conveniente requerir.

La importancia de esta etapa del procedimiento concursal radica en que permite ponderar la correspondencia de las particularidades personales y profesionales de cada candidato con el perfil buscado por la Comisión de Selección, en este caso para ocupar los cargos de Juez y Fiscal de Primera Instancia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Respecto de esta cuestión las denominadas "Reglas de Brasilia" insisten en que en los procedimientos de selección de magistrados se atienda no sólo a su competencia técnica sino también a la fortaleza ética de los candidatos (Punto 3 Reglas Mínimas sobre Seguridad Jurídica en el Ámbito Iberoamericano, dado en la XIV Cumbre judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008).

En lo que respecta a la calificación, surge de los artículos citados que el puntaje concedido por la entrevista personal no responde a reglas de valuación de carácter exacto en sentido matemático, sino que la propia normativa atribuye al órgano evaluador un cierto margen de discrecionalidad para evaluar a los concursantes de manera justa y equitativa



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

dentro del margen del puntaje máximo. En este punto cabe aclarar que el uso de facultades discrecionales implica que la autoridad administrativa puede escoger entre varias alternativas, todas igualmente válidas, lo que no implica colocar a la administración ante un mero proceso de subsunción legal, sino frente a una libertad de elección entre indiferentes jurídicos. (García de Enterría, Eduardo y Fernández, Ramón, Curso de Derecho Administrativo, t. 1., La Ley, 2006, Buenos Aires).

En el mismo sentido se vuelca la jurisprudencia del fuero local al decir que la actividad discrecional debe ser igualmente garante de los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución, y debe estar ajustada a una finalidad legítima y legal lo que implica que debe dirigirse a preservar el interés público, puesto que su actividad está licenciada por la función pública que detenta para el Estado. A lo que agrega que la discrecionalidad de la que disponen los órganos de la administración no significa arbitrariedad, no implica decidir caprichosamente, porque en definitiva la discrecionalidad es sólo la posibilidad de apreciar libremente la oportunidad o conveniencia de la acción administrativa dentro de ciertos límites, lo cual no es sinónimo de acto no fundado y mucho menos de acto arbitrario, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado ("Stratico, Santiago c/ Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo (art. 14 CCABA), Expte. 25212/0, Sala I, CCAyT el 28/11/2007).

A la luz de lo expuesto y en función de lo que surge del Acta N° 339/15 de fecha 17 de septiembre de 2015, resta señalar que la celebración de las entrevistas personales se llevó adelante con plena conformidad de lo prescripto por la normativa, dado que las preguntas formuladas por los consejeros se sujetaron a las pautas generales requeridas y se calificó individualmente a los concursantes, expresándose pormenorizadamente en cada caso las razones tenidas en miras por la Comisión para la asignación de los puntajes.

2.4 a) Dicho ello, corresponde pasar a analizar lo objetado por el Dr. Oteiza. Sostiene que su entrevista cumple con todas las pautas previstas en el artículo 37 del Reglamento de Concursos y que la calificación de 15 puntos asignada no refleja adecuadamente el resultado de la misma como tampoco la devolución efectuada en el acta correspondiente. A su vez, entiende que de la devolución se desprendería una conformidad por parte de la Comisión respecto de su desempeño y se compara con los comentarios



2015 JULIO

COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

realizados a otros concursos. En ese sentido, reconoce que la valoración efectuada por los miembros de la Comisión constituye una facultad discrecional pero que ello no implica que no deba estar motivada.

Ahora bien, tras revisar el desempeño del impugnante en su entrevista personal conforme los argumentos expuestos en su impugnación, a la luz de las consideraciones *ut supra* efectuadas, se desprende que sólo se trata de una disconformidad del Dr. Oteiza con el puntaje obtenido conforme el voto unánime de los tres integrantes de la Comisión.

Ello así por cuanto, la calificación se encuentra debidamente motivada, toda vez que el Acta N° 339/15 enuncia en forma completa y detallada las pautas generales tenidas en cuenta para evaluar el rendimiento de los concursantes en la entrevista personal y en los dictámenes particulares se señalaron las cuestiones introducidas y tratadas durante la entrevista de manera que cada Consejero interviniente pudiera determinar en qué grado los concursantes responden a las convicciones, aspiraciones y principios que considere necesarias para desempeñar el cargo que los postulantes aspiran a cubrir y, por último, asigna un puntaje a cada uno de los concursantes precisando la opinión que mereció a la Comisión evaluadora el desempeño del entrevistado. En lo que se refiere a la entrevista del impugnante, se describieron los aspectos más relevantes del desarrollo y en la parte final, a modo de conclusión, se expuso que las respuestas brindadas fueron desarrolladas correctamente y que demostró tener conocimiento respecto de los temas indagados, lo que le valió un puntaje de quince (15) puntos. De ello se sigue que, sin perjuicio de los calificativos atribuidos, la actuación del Dr. Oteiza a criterio de esta Comisión, no reunió los méritos suficientes como para que se le asigne el máximo puntaje.

En consecuencia, los argumentos puestos de manifiesto no contrarrestan la razonabilidad de la decisión y por lo tanto no alcanzan a conmovir el criterio enunciado por la Comisión de Selección, de forma tal que sólo cabe ratificar en todos sus términos las Res. CSEL N° 29/15 y 30/15.

3. Conclusiones:

3.1 La Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público considera, por los motivos expuestos, que corresponde rechazar la impugnación formulada por el Dr. Mariano José Oteiza, y en consecuencia, confirmar las calificaciones que le fueran

COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Abog. María Eugenia Bentancurt
Prosecretaría de Asistencia Funcional
Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

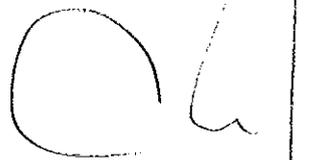
asignadas en la evaluación de sus antecedentes y en la entrevista personal en todos sus términos.

En orden a lo precedentemente expuesto, se elevan las presentes actuaciones a los fines de la intervención del Plenario del Consejo de la Magistratura, en los términos del artículo 44 del Reglamento de Concursos.

Buenos Aires, 15 de octubre de 2015.-



Juan Sebastián De Stéfano



Carlos Mas Velez



Alejandra Petrella